

Carta No. 0214-2023-APMTC/CL

Callao, 3 de mayo de 2023

Señores

**TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.**

Av. Paseo de la República No. 5895 Int. 501-502

Miraflores. -

**Atención:** Jaime José Velando Gomez  
Representante Legal  
**Expediente:** **APMTC/CL/0083-2023**  
**Asunto:** Se expide Resolución No. 01  
**Materia:** Reclamo por presuntos daños a la nave.

**APM TERMINALS CALLAO S.A.** ("APMTC"), identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.** ("TRAMARSA" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

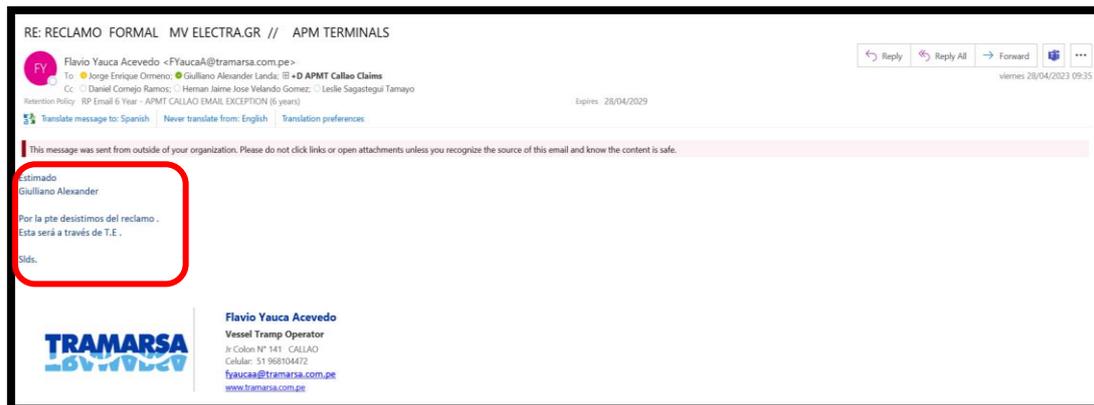
- 1.1 Con fecha 09.04.2023, la nave ELECTRA GR, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga y embarque de carga a granel.
- 1.2 Con fecha 19.04.2023, TRAMARSA interpuso un reclamo por el supuesto daño a la baranda de seguridad ubicada en la bodega No. 1 de la nave ELECTRA GR.

**II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por el Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a su disconformidad por el supuesto daño a la baranda de seguridad ubicada en la bodega No. 1 de la nave ELECTRA GR.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia de este y verificar si éste no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

Cabe señalar que con fecha 28.04.2023, recibimos el correo electrónico por parte del Sr. Flavio Yauca, Vessel Tramp Operator de TRAMARSA, señalando que su representada se desistía del proceso de reclamo, como se observa:



En ese orden de ideas, al haber desistido la Reclamante con el procedimiento de reclamos, se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia prescrita en el literal c) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC, cuyo contenido señala lo siguiente:

**"2.10 Improcedencia del Reclamo**

*APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:*

- a) Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)"*

-El subrayado es nuestro-

Es importante mencionar que cuando hablamos de un reclamo jurídicamente imposible nos referimos a aquellos cuyo petitorio son contrarios al ordenamiento jurídico vigente y que, por tanto, no son pasibles de tutela jurídica por parte de APMTTC.

Ahora bien, cuando nos referimos a un reclamo físicamente imposible, este no se vincula con nuestro ordenamiento jurídico, sino que se refiere a la falta de posibilidad material del objeto del reclamo.

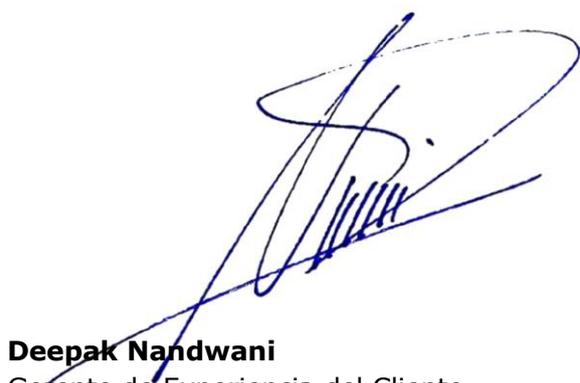
Como se ha prescrito en párrafos anteriores, la Reclamante han desistido de continuar con el procedimiento de reclamos, por lo que es jurídicamente imposible analizar los hechos materia de cuestionamiento. Por tanto, corresponde declarar improcedente el reclamo.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer

contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

### **III. RESOLUCIÓN**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0083-2023**.



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM TERMINALS CALLAO S.A.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."